Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE CONCEPCION CON COMPAÑIA MOLINERA SANTA ROSA

DENUNCIA POR INFRACCION LEGAL

Recurso de queja deducido por la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción en contra de la sentencia dictada, con fecha 7 de Diciembre de 1950, por la Corte del Trabajo de Concepción (*)

EMPLEADOR — EMPLEADO PARTICULAR — GRATIFICACION LEGAL— GRATIFICACION VOLUNTARIA — CALCULO DE LA GRATIFICACION LEGAL — UTILIDADES — SUELDO — SUELDO ANUAL — SUELDO VITAL — LEY N.o 9.581 — INTERPRETACION LEGAL — DEROGACION ORGANICA — DEROGACION TACITA — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — SILENCIO DEL LEGISLADOR.

DOCTRINA.—Con anterioridad a la dictación de la Ley N.º 9.581, el Código del Trabajo consultaba una doble forma de reparto de utilidades: la contenida en el artículo 147, según el cual el empleador que abone a sus empleados el 25% de sus sueldos dentro de los máximos legales, "queda eximido de todo cargo por capítulo de gratificación, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere"; y la del artículo 148, en cuya virtud el empleador debe distribuir el 20% de su utilidad líquida, destinando una mitad para repartirla a prorrata de los sueldos anuales y la otra a prorrata de los años de servicios, y distribuyendo el saldo, si lo hubiere,

(*) La sentencia de la Corte del Trabajo de Concepción, materia del recurso de queja en que incide el presente fallo, fué publicada en el N.o 75 de nuestra Revista (Enero-Marzo de 1951), páginas 137 y siguientes.—N. de la D.

Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entre los empleados de mayor competencia y laboriosidad.

Es posible que el legislador no hubiere tenido la intención de establecer tal dualidad, pero el hecho así ocurrido, como una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 147, según el cual el empleador que obtiene utilidades altas o que no desea provocar una revisión de sus balances, —indispensable cuando se procede al reparto en relación con la utilidad y no con las remuneraciones—, se limita a pagar el porcentaje de los sueldos y cumple con ello su obligación legal.

Del texto de la Ley N.º 9.581, por una parte —el nuevo inciso tercero del artículo 146 dispone sobre la distribución del 20%, como lo hacía antes el artículo 148—, y el silencio del legislador, por otra, respecto de una disposición tan categórica como es el artículo 147, —silencio en la ley y en los debates del Congreso a que dió origen la dictación de la ley citada—, permiten sostener que el inciso tercero del artículo 1.º de la Ley N.º 9.581 —hoy inciso 3.º del artículo 146 del Código del Trabajo—, no deroga en forma tácita ni orgánica al artículo 147 del Código del Trabajo, puesto que dichos preceptos no son inconciliables y pueden coexistir en la misma forma en que se aplicaron durante muchos años los artículos 147 y 148 del mencionado cuerpo de leyes.

Nada hay, tampoco, en la historia del establecimiento de la ley que permita sostener lo contrario, ya que el inciso 3.º del artículo 1.º de la Ley N.º 9.581 fué agregado solamente por la Comisión informante del Senado, sin mayores antecedentes que permitan establecer su verdadero alcance, pues fué aprobado sin debate por este último cuerpo legislativo.

Santiago, cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Teniendo presente:

1) Que la queja promovida en estos antecedentes contra la Corte del Trabajo de Concepción tiende a obtener la revocatoria de la resolución de dicho Tribunal que deja sin efecto la multa impuesta a la Compañía Molinera Santa Rosa por pago incompleto de la gratificación legal de sus empleados correspondiente al año 1949. La firma gratificó a cada uno con el 25% de su sueldo anual, excepción hecha de tres personas, cuyas remuneraciones altas llevaban ese porcentaje más allá de seis sueldos vitales, a

Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

quienes entregó este último valor.

La Inspección Provincial del Trabajo recurrente sostiene que el reparto no pudo limitarse al 25% de los sueldos, por cuanto había un excedente de utilidad que debió también repartirse con arreglo a las prescripciones de la Ley 9581 actualmente en vigencia (La utilidad repartible fué de $ 497.785 y se pagó $ 246.081). La distinta interpretación de esta ley constituye así el motivo determinante de la queja, ya que no se ha dicho que hubiera de parte del empleador el propósito de burlar una obligación legal;

2.°) Que la ley en referencia, en lo pertinente, modifica los incisos primero y segundo del artículo 146 del Código del Trabajo y agrega a este precepto un nuevo inciso; en lo fundamental no se alteran las dos primeras prescripciones, según las cuales la gratificación de que se trata no será inferior al veinte por ciento de la utilidad líquida del empleador, ni superior al veinticinco por ciento del sueldo anual del empleado; pero se aumenta el monto de la misma, fijando su límite superior en seis sueldos vitales del departamento de Santiago. El nuevo inciso, que es ahora el tercero del artículo, por su parte agrega: "Si el 20% mínimo a que se refiere el inciso primero no alcanzare a cubrir el total de las gratificaciones de que habla el inciso anterior, la diferencia se saldará mediante una deducción proporcional a la suma que hubiese correspondido a cada empleado, y si fuere superior, el excedente se distribuirá entre los mismos empleados a prorrata de la gratificación que les correspondiere y hasta los máximos indicados en el inciso anterior". Afirma el recurrente que ésta era la disposición aplicable;

3.°) Que la Inspección funda sus peticiones en la derogación orgánica, y en su defecto tácita, de las disposiciones preexistentes sobre el particular, los artículos 147 y 148 del Código antedicho, derogación producida por el nuevo inciso tercero del artículo 146 antes transcrito que crea para el reparto de las utilidades un régimen inconciliable e incompatible con el anterior. Puesto que el nuevo precepto, se dice, establece que si el 20% de las utilidades es superior al 25% de los sueldos **"el excedente se distribuirá"** entre los empleados hasta determinado límite, es evidente que deja de operar el artículo 147, según el cual el empleador que abone a sus empleados el 25% de sus sueldos dentro de los máximos

Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

legales, "queda eximido de todo cargo por capítulo de gratificación, sea cual fuere la utilidad liquida que obtuviere"; como es manifiesta también la incompatibilidad de la nueva regla con las prescripciones del artículo 148, en cuya virtud el 20% se distribuye, una mitad a prorrata de los sueldos y la otra a prorrata de los años de servicios y el saldo, si lo hay, se reparte entre los empleados de mayor competencia y laboriosidad, nada de lo cual exige la nueva prescripción. Los artículos 147 y 148 quedarían así derogados por la nueva Ley al sustituir ésta el régimen de gratificación antes existente, de dos formas de pago, optativas para el empleador, una del 20% de la utilidad líquida, y la otra, del 25% de los sueldos, por un sistema único, el señalado en el inciso tercero en referencia;

4.º) Que es hecho no discutido en el recurso que con anterioridad a la dictación de la Ley-9581, el Código consultaba la doble forma de reparto de utilidades señalada. Es posible que no hubiera la intención del legislador de establecer tal dualidad, pero en el hecho así ha ocurrido, como una consecuencia del artículo 147, en cuya virtud, el empleador que obtiene utilidades altas o que no desea provocar una revisión de sus balances, indispensable cuando se procede al reparto en relación con la utilidad y no con la remuneración, se limita a pagar el porcentaje de los sueldos y cumple con ello su obligación legal. Ahora bien, en presencia de este hecho, del que el intérprete no puede desentenderse, surge de inmediato esta interrogación ante el nuevo texto de la Ley: cuando el legislador dispone en la Ley 9581 el reparto del 20% ¿ha querido referirse a la gratificación en general, esto es, al beneficio concedido en los artículos 146 a 151 del Código del Trabajo o a una de las dos formas de otorgamiento consultadas en el Código? Serias razones hay para pensar lo primero, como existen también en abono de lo último:

5.º) Que si el nuevo inciso tuviera el significado amplio que le atribuye la Inspección del Trabajo, es evidente que estarían derogados los artículos 147 y 148 tantas veces referidos por contener uno y otro, como acaba de verse, disposiciones inconciliables con aquella amplitud; si él contempla nada más que una de las dos formas de distribuir la gratificación, según lo dicho con anterioridad, lo derogado sería tan sólo el artículo 148 por ser el úni-

Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

co que considera el reparto hasta el 20%. En uno y otro supuesto habría derogación tácita; sería impropio hablar de derogación orgánica, la que, por su naturaleza, se produce en razón de un cambio sustancial en el estatuto jurídico, calidad que no tienen las modificaciones de detalle de la reforma en estudio.

6.º) Que del texto de la ley, por una parte, —el nuevo inciso tercero del artículo 146 dispone sobre la distribución del 20%, como antes lo hacía el artículo 148—, y el silencio del legislador, por otra, respecto de una disposición tan categórica como es el artículo 147, silencio en la ley y en los debates de las Cámaras, inducen al Tribunal a estimar que están en lo cierto los jueces sentenciadores cuando piensan que el inciso tercero tantas veces referido del artículo 1.º de la Ley 9581, (hoy 3.º del artículo 146 del Código del Trabajo), no deroga en forma tácita ni orgánica al artículo 147 del Código del Trabajo, puesto que dichos preceptos no son inconciliables y pueden coexistir en la misma forma en que se aplicaron durante muchos años los artículos 147 y 148 de ese texto, y que dados los antecedentes de que se ha hecho mérito, habría sido indispensable que el legislador hiciera una derogación expresa si ésta era su voluntad; de todo lo cual se infiere que no existe la falta o abuso que el recurso denuncia.

Puede agregarse todavía, que nada hay en la historia del establecimiento del nuevo texto que favorezca la interpretación extensiva patrocinada por las autoridades del trabajo. La nueva ley se generó en la moción de un diputado con el objeto de ampliar el número de establecimientos que deben repartir utilidades al personal y elevar el tope de las gratificaciones y el límite de las remuneraciones para los efectos del aporte patronal al fondo de indemnización por años de servicios, todo encaminado a obviar la desvalorización de los sueldos y la inestabilidad del costo de la vida. El proyecto no sufrió variaciones apreciables en la Cámara de origen y fué la Comisión informante de la otra Cámara la que agregó el nuevo inciso sin mayores referencias que permitan establecer el verdadero alcance de la indicación que luego fué aprobada sin debate.

Por estas consideraciones, se declara sin lugar la queja de fojas 5.

Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Archívese previa devolución del expediente traído al acuerdo.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Aylwin.

Gregorio Schepeler — J. M. Hermosilla — A. Larenas — Miguel Aylwin — Franklin Quezada R. — G. Brañas Mac-Grath— Domingo Godoy.

Dictada por la Excelentísima Corte Suprema, integrada por su Presidente, don Gregorio Schepeler Pinochet, Ministros titulares señores José Miguel Hermosilla Almendros, Alfredo Larenas Larenas, Miguel Aylwin Gajardo, Franklin Quezada Rogers y Gonzalo Brañas Mac-Grath y Abogado integrante, don Domingo Godoy. Guillermo Echeverría, Secretario.

* * * * *

COMENTARIO

1.—En el N.º 75 de esta Revista se publicaron los fallos de primera y segunda instancia de los Tribunales del Trabajo de Concepción, dictados en la denuncia interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción en contra de la Compañía Molinera Santa Rosa, sentencias que aparecen insertadas en las páginas 138 a 140.

2.—Según la Inspección denunciante, la Compañía Molinera Santa Rosa debió distribuir entre sus empleados la suma de $ 497.785 por concepto de gratificaciones y en el hecho limitó éstas a la cantidad de $ 246.081, infringiendo el artículo 146 del Código del Trabajo, reformado por la Ley N.º 9581, de 3 de Marzo de 1951, dado que, habiendo un excedente, no debía limitarse la distribución al 25% de los sueldos.

3.—Defendiendo a la denunciada, sostuvimos que para el empleador era optativo distribuir o el 20% de la utilidad o el 25% de los sueldos, esto es, que podía elegir entre la aplicación del

Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 147 del Código del ramo que exime de todo cargo, por concepto de gratificaciones, al empleador que abona el 25% de los sueldos dentro de los máximos legales, y la aplicación del artículo 146 del mismo cuerpo de leyes, disposición ésta que, con la reforma de la Ley 9581, reglamenta la forma de distribuir el 20% de la utilidad líquida.

4.—Por sentencia de 15 de Noviembre de 1950, el Juzgado de Concepción aceptó la tesis de la Inspección Provincial del Trabajo y estimó derogadas orgánicamente las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código del Trabajo. Se declaró, también, que todas las normas de gratificación legal estaban vertidas en la actualidad en la disposición modificada del artículo 146.

5.—Apelado el fallo, fué revocado por la Corte del Trabajo de Concepción, en sentencia de 7 de Diciembre de 1950, la que, en su considerando tercero, sentó la doctrina de que la Ley 9581 no derogó el artículo 147 del Código y que, por lo mismo, quedaban subsistentes los dos sistemas que existían para efectuar el cálculo de la gratificación.

6.—La Inspección Provincial del Trabajo ocurrió ante la Excelentísima Corte Suprema, por la vía extraordinaria de la queja, y este Tribunal, en sentencia de 4 de Junio, declaró sin lugar el recurso, por no existir falta o abuso.

7.—Hizo fuerza ante la Excelentísima Corte, como se reconoce en el considerando sexto del fallo, la categórica disposición del artículo 147 del Código y el silencio del legislador a su respecto, incluso el silencio que se advierte en los debates en el Congreso, lo que excluye la posibilidad de una derogación, con lo que debe concluírse que son conciliables los artículos 146, 147 y 148 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 178 (Código del Trabajo) y que pueden coexistir "en la misma forma en que se aplicaron durante muchos años".

8.—La sentencia de la Excelentísima Corte, redactada por el señor Ministro Aylwin y pronunciada por la unanimidad de los

Artículo: Corte Suprema. 1.Denuncia por infracción legal. (Recurso de queja). (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

señores Ministros que concurrieron al fallo, aclara, también, la evidente impropiedad en que se había incurrido al estimarse que, en la especie, podría argumentarse sobre la base de una derogación orgánica. Como se expresa con precisión en la parte final del considerando quinto que se comenta, "sería impropio hablar de derogación orgánica, la que, por su naturaleza, se produce en razón de un cambio sustancial en el estatuto jurídico, calidad que no tienen las modificaciones de detalle de la reforma en estudio".

9.—No es posible terminar este breve comentario, sin hacer presente que las dudas y dificultades que puede originar la aplicación de la Ley N.º 9581 se deben a la poco afortunada redacción dada a los actuales incisos primero, segundo y tercero del artículo 146 del Código. No es aceptable que en materias de tanta importancia como la que constituye el objeto de la Ley N.º 9581, se legisle con la precipitación que revela la sola lectura del texto citado, y es difícil imaginar cómo en una Corporación, como la Cámara Revisora del Proyecto de Ley, en que hay letrados, ninguno pidió la debida precisión en la redacción de estos nuevos incisos, aprobados sin debate.

10.—La sentencia de la Corte del Trabajo de Concepción ha sentado, pues, jurisprudencia, sobre esta materia de gratificaciones y su doctrina ha recibido la aprobación de la Excelentísima Corte Suprema.

Hugo Tapia Arqueros